

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 4 junio 2013

[JUR\2013\192999](#)



Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores tramitado en atención a la materia.-- Inadmisión del recurso de casación por falta de la debida justificación del interés casacional invocado de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala (art. 483.2, 2º LEC), y, a mayor abundamiento, por inexistencia de interés casacional por cuanto la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión de hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2, 3º LEC).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 1940/2012

Ponente: Excmo Sr. Rafael Saraza Jimena

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de Junio de dos mil trece.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La letrada de la COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA mediante escrito presentado con fecha de 20 de junio de 2012 interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha de 4 de abril de 2012 por la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), en el rollo de apelación nº 46/2011, dimanante de los autos de impugnación de tutela automática nº 874/2008 del Juzgado de Primera instancia nº 3 de Pamplona.

2

Mediante Diligencia de ordenación de se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días.

3

La letrada de la COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA presentó escrito con fecha de 18 de julio de 2012 personándose ante esta Sala en calidad de parte recurrente. Por comunicación remitida por el Colegio de Procuradores de Madrid con fecha de 10 de enero de 2013 se procedió a la designación de la Procuradora del turno de Justicia Gratuita Doña Ariadna Latorre Blanco, en nombre de DOÑA Felicísima, a quién se tuvo como persona como parte recurrida mediante Diligencia de Ordenación de 18 de febrero de 2013.

4

Por providencia de fecha de 9 de abril de 2013 se puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

5

Mediante escrito presentado el día 22 de abril de 2013, la representación de la parte recurrente formulaba alegaciones solicitando la admisión de los recursos, mientras que la parte recurrida, por escrito de 30 de abril de 2013, mostraba su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. Por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha de 8 de mayo de 2013 en el sentido de interesa la inadmisión del recurso interpuesto.

6

La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), del Poder Judicial, introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Rafael Saraza Jimena**, a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Se interpone recurso de casación frente a una Sentencia dictada en un procedimiento de juicio verbal de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores, relativa a la impugnación de tutela automática, tramitado en atención a la materia, de forma que el cauce adecuado para acceder a la casación es el contemplado en el ordinal 3º del [art. 477.2](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) acreditando la existencia de interés casacional, de conformidad con el "Acuerdo sobre criterios de admisión del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal", adoptado por esta Sala con fecha de 30 de diciembre de 2011.

El recurso de casación interpuesto se funda en dos motivos: el primero, por incorrecta interpretación del [art. 170 CC \(LEG 1889, 27 \)](#) en relación con el [art. 154 CC](#), por considerar que debería de atenderse en el supuesto de autos al momento de los incumplimientos a los efectos de determinar la privación de la patria potestad de la menor; y el segundo, por infracción del [art. 39.2 y 3 CE \(RCL 1978, 2836 \)](#) en relación con el art. 3.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, y el [art. 3.1](#) de la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero \(RCL 1996, 145 \)](#), por considerar que la resolución impugnada no primaria en su decisión los derechos del niño.

Utilizada por el recurrente la vía casacional del ordinal 3º del [art. 477.2 LEC](#), dicho cauce resulta adecuado habida cuenta que el procedimiento fue tramitado por razón de la materia.

2

No obstante, los dos motivos de recurso incurren en la causa de inadmisión de falta de la debida justificación del interés casacional invocado de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala ([art. 483.2](#), [2º LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#)), por cuanto tal y como ha puesto de manifiesto este Tribunal en numerosas resoluciones, así como en el Acuerdo sobre criterios de admisión antes referenciado, el concepto de jurisprudencia comporta, en principio, la reiteración en la doctrina, lo que determina la exigencia de citar en el escrito de interposición dos o más sentencias de esta Sala en relación con la concreta cuestión jurídica planteada, con cita en el encabezamiento o formulación del motivo, y razonando cómo, cuando y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Presupuesto que no se cumple por el recurrente, por cuanto tanto en el primer motivo como en el segundo se citan, en cada una de ellos, una única sentencia de esta Sala (SSTS de 23 de mayo de 2005 y de 31 julio de 2009, respectivamente).

Asimismo, y a mayor abundamiento, los dos motivos de recurso incurren, además, en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por inexistencia de interés casacional por cuanto la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión de hechos que la Audiencia Provincial considera probados ([art. 483.2](#), [3º LEC](#)).

Así, la recurrente sostiene en su escrito de interposición del recurso que habría existido un incumplimiento grave y reiterado por parte de la madre de los deberes inherentes a la patria potestad, por cuanto ésta estaría diagnosticada de esquizofrenia paranoide con tratamiento farmacológico y problemas de consumo de alcohol, siendo ingresada en 2007 en un estado de descompensación psicopatológica, con afectación marcada de su capacidad de discernimiento y juicio de la realidad, y que fue evolucionando de forma crónica con numerosos episodios psicóticos, en una situación en la que la menor se encontraría en una situación de desprotección grave,

habiendo evolucionado positivamente al estar alejada del entorno familiar, eludiendo que resolución impugnada, tras examinar la prueba practicada -principalmente pericial-, concluye que las razones que determinaron la declaración de **desamparo** en su momento han decaído hoy, pues resulta acreditado que ya no existen las graves dificultades en el manejo y capacidad que tenía la Sra. Felicísima, hallándose psicopatológicamente estabilizada sin observarse alteraciones del curso o contenido del pensamiento, resultando aconsejable desde el punto de vista de la relaciones de la madre con la menor la progresiva asunción de las responsabilidades maternas, sin perjuicio de dispensar a la madre de la correspondiente vigilancia por los órganos de protección.

En consecuencia, la Sentencia recurrida no se opone a las Sentencia de esta Sala citada como infringida, debiendo recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte. En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose por completo del resultado del hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y eludiendo, en definitiva, que el criterio aplicable para la resolución de la cuestión jurídica planteada depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

Circunstancias las expuestas que determinan la inadmisión del recurso interpuesto.

3

La inadmisión del recurso de casación, determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª, apartado 9](#), de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), del Poder Judicial, introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

4

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el [art. 483.3](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de la COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA contra la Sentencia dictada con fecha de 4 de abril de 2012 por la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), en el rollo de apelación nº 46/2011, dimanante de los autos de impugnación de tutela automática nº 874/2008 del Juzgado de Primera instancia nº 3 de Pamplona.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente.

4º) La PÉRDIDA del depósito constituido.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal únicamente a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.